



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SCM-JRC-329/2021 Y
SU ACUMULADO SCM-JRC-335/2021

PARTE ACTORA:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

MA. VIRGINIA GUTIÉRREZ
VILLALVAZO

Ciudad de México, a 11 (once) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso TEEP-I-108/2021.

G L O S A R I O

Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

SCM-JRC-329/2021 Y ACUMULADO

Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminar
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El 6 (seis) de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, en que se eligieron -entre otros cargos- los que integrarían los ayuntamientos del estado de Puebla.

2. Cómputos municipales. El 9 (nueve) de junio, iniciaron los cómputos municipales respectivo y al no haber condiciones en el Consejo Municipal, se trasladó el cómputo al Consejo General del IEEP que lo realizó de manera supletoria el 13 (trece) de junio.

3. Instancia local. Inconforme, la parte actora presentó demandas ante el Tribunal Local con las que se integraron los siguientes expedientes: con el recurso interpuesto por el PRI, el TEEP-I-108/2021 y con el promovido por Compromiso por Puebla, el TEEP-I-110/2021.

El 30 (treinta) de septiembre, el Tribunal Local resolvió dichos recursos de manera acumulada, confirmando el acta IEE-53/2021, en lo relativo al cómputo de la elección del ayuntamiento de Acatzingo, Puebla y confirmó la validez de dicha elección.

4. Juicio de Revisión

4.1. Demandas. Inconforme con la sentencia del Tribunal Local, el 4 (cuatro) y 5 (cinco) de octubre, el PRI y Compromiso por Puebla, presentaron demandas con las que se formaron los juicios SCM-JRC-329/2021 y SCM-JRC-335/2021, respectivamente, que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien los radicó, admitió y en su oportunidad cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un partido político nacional con registro en Puebla y un partido político local, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Local; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 166-III.b) y 176-III.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2-d), 86 y 87.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017,** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, pues tanto el PRI como Compromiso por Puebla controvierten la misma resolución, con la misma pretensión y señalan a la misma autoridad responsable.

SCM-JRC-329/2021 Y ACUMULADO

Con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, procede acumular el Juicio de Revisión SCM-JRC-335/2021, al juicio SCM-JRC-329/2021, por ser el que se recibió primero.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Estos juicios reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9.1, 86 y 88 de la Ley de Medios.

1. Requisitos generales

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ellas constan la denominaciones de los partidos actores y las firmas autógrafas de quienes los representan; precisaron la resolución controvertida y la autoridad responsable; mencionan los hechos en que basan sus impugnaciones y los agravios que les causan.

b) Oportunidad. Las demandas fueron presentadas en el plazo de 4 (cuatro) días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios².

² En relación con el artículo 7.1 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-329/2021 Y ACUMULADO

Lo anterior, ya que de las respectivas cédulas de notificación realizadas a los partidos actores³, se desprende que la resolución controvertida fue hecha de su conocimiento el 1° (primero) de octubre; por lo que si los medios de impugnación se promovieron el 4 (cuatro) y 5 (cinco) siguientes su presentación fue oportuna.

c) Legitimación y personería. Los partidos actores están legitimados para promover estos juicios por tratarse de partidos políticos que participaron en la elección cuyos resultados controvirtieron ante la autoridad responsable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 13.1.a)-III y 88.1.b) de la Ley de Medios, quienes suscriben las demandas en nombre de los partidos políticos actores, son sus representantes ante el Consejo General del Instituto Local, quienes cuentan con personería para promover el presente juicio, al ser las personas promoventes en la instancia primigenia.

Y cuyo carácter se desprende de las constancias que integran el expediente, en particular del “Acta de Sesión Permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno” identificada con la clave IEE-53/2021.

d) Interés jurídico. Los partidos actores tienen interés jurídico pues consideran que la resolución controvertida les causa perjuicio a su esfera de derechos, ya que pretenden que se revoque la sentencia impugnada emitida en el recurso que promovieron ante el Tribunal Local que confirmó el cómputo y la validez de la elección del ayuntamiento de Acatzingo y la entrega

³ Visible en las hojas 1426 y 1428 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

de la constancia de mayoría y validez a la candidatura postulada por otro partido político.

e) Definitividad y firmeza. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con los artículos 348, 351 y 373 del Código Local, las resoluciones del Tribunal Local son definitivas e inatacables, por lo que no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la sentencia impugnada, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdiccional federal.

2. Requisitos especiales

a) Violación a un precepto constitucional. Este requisito está cubierto pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que la referida exigencia tiene un carácter formal sin que sea necesario -para efectos del examen de la procedencia de estos juicios-, determinar si los agravios expuestos resultan eficaces para evidenciar la conculcación que se alega, lo cual es materia del análisis de fondo del asunto planteado⁴.

En el caso, los partidos actores aducen que la resolución impugnada vulnera el contenido de los artículos 14, 16, 17, 41 de la Constitución.

b) Carácter determinante. El requisito previsto en el artículo 86.1.c) de la Ley de Medios, está satisfecho debido a que la resolución que esta Sala Regional emita, puede repercutir en el resultado de la contienda, pues la controversia resuelta en la

⁴ Tiene aplicación la jurisprudencia de la Sala Superior 02/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408 y 409.

sentencia impugnada se relaciona con los resultados en la elección de municipales del estado de Puebla⁵.

c) Reparabilidad. Con relación al requisito contemplado en el artículo 86.1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, si los partidos actores tienen razón, aún se puede revocar la sentencia impugnada⁶ pues quienes integrarán el ayuntamiento de la elección cuyos resultados impugna tomarán protesta el 15 (quince) de octubre en términos del artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CUARTA. Cuestión previa. Los argumentos de los partidos actores se analizarán a la luz de la naturaleza del Juicio de Revisión que es de estricto derecho, de conformidad con el artículo 23.2 de la Ley de Medios; por lo que esta sala está impedida para suplir las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados en sus demandas.

En tal sentido, los agravios deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable razonó para resolver, es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal Local -conforme a los preceptos normativos aplicables- no se ajustan a derecho.

⁵ Ver la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior, de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 70 y 71.

⁶ Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**. Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 23 y 24.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis de agravios

Agravios del PRI

El PRI, esencialmente señala como agravios:

- Que la responsable vulneró el principio de legalidad y exhaustividad porque pudo realizar diligencias para mejor proveer y con ello analizar cada uno de sus argumentos y no lo hizo, por lo que no se tiene certeza de que MORENA no hubiera rebasado el tope de gastos de campaña.
- Que la responsable hubiera declarado que no hubo rebase de topes de gastos de campaña, con base en el dictamen consolidado que emitió el INE y no con las pruebas aportadas.
- Que la responsable no se pronunció respecto a la diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugares que resulta básico para entrar al estudio de la nulidad de elección.

Agravios de Compromiso por Puebla

Compromiso por Puebla, hace valer como agravios:

- Que la responsable no da certeza en su resolución ya que no se sabe si para su estudio utilizó datos de los cómputos municipales de los municipios de San Miguel Ixtlán o Acateno, como se desprende del acto impugnado.
- Que el Tribunal Local no estudió exhaustivamente las pruebas aportadas, ya que no valoró ni examinó las actas con que supuestamente los partidos hicieron la compulsas ni verificó que hubiera un juego de actas en el PREP y que los partidos políticos (con excepción de MORENA y el Partido del Trabajo) no contaban con actas de copia a carbón.
- Que el Tribunal Local no verificó que MORENA y el Partido del Trabajo eran los partidos que cantaban los resultados y

de ser así que fueran coincidentes con las actas y no con los resultados del PREP.

- Que el Tribunal Local validara la elección a partir de un cómputo ilegal con un solo juego de actas del partido político que causó actos violentos y destruyó paquetes electorales.

4.2 Estudio de fondo

Agravios del PRI

Los agravios hechos valer por el PRI son por una parte infundados y por otra inoperantes.

Por lo que respecta a los agravios relativos a que la autoridad responsable debió realizar diligencias para mejor proveer con la finalidad de acreditar cada uno de los argumentos relativos al rebase de topes de gastos de campaña resultan **inoperantes**, pues el PRI, se limita a desarrollar ideas vagas y genéricas y no ataca los argumentos vertidos por la responsable.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- ✓ Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- ✓ Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- ✓ Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

- ✓ Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los agravios carecerían de eficacia para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta no se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida. Sobre todo tratándose de Juicios de Revisión que son de estricto derecho en los que, consecuentemente, las salas están impedidas a suplir las deficiencias de las demandas.

Hecha la precisión, debe decirse que en el caso, la inoperancia de los agravios radica en que el PRI no controvierte las razones esenciales en que se fundó la sentencia impugnada.

Además, contrario a lo que aduce el PRI, el hecho de que la responsable no hubiera ejercido su facultad de solicitar diligencias para mejor proveer no violenta el principio de legalidad y exhaustividad que toda autoridad jurisdiccional debe proteger.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-329/2021 Y ACUMULADO

Ello en virtud de que las diligencias para mejor proveer no son una obligación o carga para las autoridades jurisdiccionales, sino una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver el conflicto planteado.

Así, el PRI tenía la carga u obligación de acreditar sus afirmaciones en torno a las irregularidades que acusó en la elección, sin esperar que para lograr que estas quedaran probadas, el Tribunal Local ordenara la realización de diligencias.

La facultad a que refiere la parte actora, contenida en los artículos 157 y 159 del Reglamento Interno del Tribunal Local, señala que la magistratura instructora **podrá** decretar las diligencias que estime pertinentes para recabar mayores elementos, siempre y cuando los plazos para resolver lo permitan.

En tal sentido, el Tribunal Local no estaba obligado a solicitar oficiosamente las pruebas necesarias para acreditar los hechos que denunciaba el PRI, pues era su responsabilidad probarlos.

En ese sentido, si la autoridad responsable no consideró necesario realizar alguna diligencia, ello no perjudica al PRI de conformidad con la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.**⁷

Por lo que respecta a los agravios relativos a que la autoridad responsable basó su determinación respecto del rebase de tope

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 14.

de gastos de campaña en el “Dictamen Consolidado” emitido por el INE y no con base en las pruebas aportadas -sin explicar las razones para ello- y no consideró la diferencia entre 1° (primer) y 2° (segundo) lugares para entrar al estudio de la nulidad de elección, resultan **infundados**.

En primer lugar, contrario a lo señalado por el PRI, el Tribunal Local no fundó su determinación en un dictamen consolidado, sino en la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los informes de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Puebla” la cual, si bien, utiliza la información del referido dictamen, es un documento diverso.

Ahora bien, dicha resolución, efectivamente indica que no hubo rebase en el tope de gastos de campaña de MORENA en la elección del ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, por lo que el Tribunal Local no consideró la diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugares para efectos de la nulidad de elección.

Al emitir el acto impugnado, el Tribunal Local señaló que no obstante el INE es el órgano facultado para fiscalizar los gastos de las campañas, de conformidad con el criterio que la Sala Superior sostuvo en el recurso de reconsideración SUP-REC-887/2018 y acumulados, se puede dar el supuesto de que algún tribunal advierta planteamientos concretos sobre la omisión de reportar gastos de campaña y se aporten elementos para convalidar tales afirmaciones, caso en el cual, la autoridad podrá requerir al INE que aporte la documentación respecto del

procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos de gastos de campaña a fin de determinar si existió la omisión de reportar dichos gastos y solicitar que la incluya en su dictamen.

Además, precisó que para estar en ese supuesto, era necesario que el PRI señalara el sustento de sus afirmaciones y así estar en posibilidad de analizar el caso concreto de supuesto rebase de tope de gastos de campaña en la elección del ayuntamiento de Acatzingo.

Sin embargo, la responsable señaló que en su demanda primigenia, el PRI se limitó a hacer aseveraciones subjetivas, genéricas e insuficientes, lo que no permitió identificar en concreto a qué erogaciones se refiere.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el PRI, es falso que el Tribunal Local no hubiera explicado las razones por las cuales basara su determinación en el “Dictamen Consolidado” -la referida resolución emitida por el INE- y no considera las pruebas que afirma haber aportado para acreditar el rebase de tope de gastos de campaña, pues de la lectura de la sentencia impugnada es evidente que la responsable sí fundó y motivó tal determinación en la normativa que consideró aplicable y razones que el PRI no combate en esta instancia.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que en la demanda que el PRI presentó ante el Tribunal Local ofreció las siguientes pruebas para acreditar el agravio de referencia:

1. Copias certificadas de los informes preliminares de reportes de gastos hechos por el partido político postulante de la planilla ganadora.

SCM-JRC-329/2021 Y ACUMULADO

2. Copias certificadas del informe final de fiscalización entregada por el partido político postulante de la planilla ganadora.
3. Copias certificadas de todos los y cada uno de los informes ingresados por el partido político postulante de la planilla ganadora.
4. Dictamen que emitió la Unidad técnica de fiscalización respecto de los gastos de campaña del partido político postulante de la planilla ganadora.
5. Informe emitido por la Unidad técnica de fiscalización por el que se determina o no la violación de los topes de gastos de campaña del partido político postulante de la planilla ganadora.
6. Copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el dictamen de fiscalización e informe consolidado de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
7. Análisis de un disco compacto (CD) que contiene información contable del tope de gastos de campaña.
8. Fotografías.
9. Presuncional.
10. Instrumental de actuaciones.

Las pruebas ofrecidas de los puntos 1 (uno) a 6 (seis), fueron listadas en la demanda del PRI y solicitó al Tribunal Local que las requiriera a la Unidad Técnica de Fiscalización y al Instituto Nacional Electoral, respectivamente.

Por lo que respecta a las señaladas en los puntos 7 (siete) y 8 (ocho), el PRI, además de ofrecerlas, las aportó con su demanda.

En la sentencia impugnada, la autoridad responsable señaló que dichas pruebas no fueron aportadas de conformidad con los artículos y 361-IV y 358-III del Código Local respectivamente.

Esto, pues por lo que ve a las pruebas relacionadas del 1 (uno) al 6 (seis), el PRI no acreditó haberlas solicitado previamente; mientras que por lo que respecta a las listadas en los puntos 7 (siete) y 8 (ocho), el Tribunal Local indicó que el PRI no precisó los hechos que pretendía probar ni las circunstancias de modo, tiempo y persona que se apreciaba en cada una.

Por lo tanto, respecto a estas pruebas (1 uno a 8 ocho), el Tribunal Local expresó en la sentencia las razones por las cuales no las valoraría, sin que el PRI las objetó en la demanda que presentó ante esta sala.

Finalmente por lo que ve a la presuncional y la instrumental, el Tribunal Local señaló que las valoraba atendiendo a su naturaleza especial.

Ahora bien, al concluir -con base en la referida resolución- que no hubo rebase de tope de gastos de campaña de la elección impugnada, era innecesario analizar la diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugares en la elección del ayuntamiento de Acatzingo, pues era ocioso estudiar si la irregularidad aducida sería determinante al no estar acreditada.

Agravios de Compromiso por Puebla

Por lo que respecta a los agravios de Compromiso por Puebla en que afirma que el cómputo municipal se realizó de manera ilegal pues se corroboraron los datos solo con un juego de copias del

partido que generó los actos violentos y destruyó los paquetes electorales, resulta **infundado**.

Compromiso por Puebla refiere que el Tribunal Local no estudió exhaustivamente las pruebas aportadas ni examinó las actas con las que supuestamente se hizo la compulsión, ni si estas eran copias al carbón o copias simples, además de que los partidos políticos MORENA y el Partido del Trabajo eran los partidos que cantaban los resultados.

Por su parte, la autoridad responsable, determinó que el cómputo municipal se hizo conforme a lo previsto en la norma aplicable, no obstante los actos de violencia que sucedieron en el Consejo Municipal el 9 (nueve) de junio, ocasionaron que se solicitara al Consejo General del Instituto Local que continuara el cómputo respectivo, lo que sucedió el 13 (trece) siguiente.

De conformidad con los artículos 297,308, 311, 312 del Código Local, los partidos políticos reciben una copia del acta de escrutinio y cómputo que se realiza en cada casilla, colocando el acta original afuera del paquete electoral para efectos del PREP y el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, se lleva a cabo el cómputo municipal, bajo el procedimiento previsto; sin embargo, cuando se considere que no hay condiciones para ello, lo deben comunicar al Consejo General del IEEP para que realice el cómputo correspondiente.

Tal situación aconteció en este caso como establece el Tribunal Local, pues del acta CME-ACATZINGO-007/2021, se desprende que sucedieron actos violentos contra el mobiliario y personal del Consejo Municipal, y las representaciones de los partidos MORENA y del Trabajo.

De lo anterior se desprende que contrario a lo afirmado por Compromiso por Puebla, hubo violencia que se ejerció contra las personas representantes de los partidos MORENA y del Trabajo sin que Compromiso por Puebla acredite su afirmación en el sentido de que tales partidos fueron quienes causaron los actos violentos.

Ahora bien, en actuaciones consta que el cómputo municipal que realizó el Consejo General del IEEP cumplió el procedimiento establecido en el Código Local pues a pesar de los actos de violencia que sucedieron en el Consejo Municipal y la quema de paquetes electorales, como se desprende del acta de sesión permanente del 6 (seis) de junio, los resultados de las actas de escrutinio y cómputo quedaron registrados, y dichos resultados fueron compulsados con las actas de las representaciones de los partidos MORENA y del Trabajo.

En ese sentido, de acuerdo con la responsable, es que el Cómputo municipal fue llevado a cabo de conformidad con lo dispuesto por el Código Local, no obstante, los actos de violencia acaecidos en el Consejo Municipal, contrario a lo que afirma el partido actor en su escrito de demanda.

Además, conforme al cómputo municipal que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Local, los resultados no eran cantados por las representaciones partidarias, sino por el secretario de dicho consejo, como se desprende de la versión estenográfica del acta de la sesión permanente del Consejo General del IEEP del 9 (nueve) de junio con número de identificación interna IEE-53/2021 y en su caso, las representaciones de MORENA y el Partido del Trabajo, que eran

los partidos que tenían en su poder las copias de las actas, corroboran los respectivos datos.

Ahora bien, Compromiso por Puebla se queja de que el Tribunal Local no valoró si las copias con que contaban las representaciones partidarias eran al carbón o simples, agravio que no hizo valer en la demanda primigenia por lo que resulta evidente que la responsable no podía hacer pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo que respecta al agravio referente a que el acto impugnado no establece con precisión si los datos con los que se llevó a cabo el estudio correspondían al municipio de San Miguel Ixtlán o Acateno, en virtud de que hace referencia a ambos en el acto impugnado, es **inoperante** pues contrario a lo que afirma Compromiso por Puebla, existe certeza en cuanto al estudio realizado por el Tribunal local en relación con la elección del ayuntamiento de Acatzingo.

Las menciones de otros municipios que refiere el partido actor, si bien son errores, en nada interfieren con el estudio de fondo que realizó el Tribunal local, pues la sentencia impugnada y las constancias en que funda el acto son relativas al ayuntamiento de Acatzingo, no de algún otro.

Además, Compromiso por Puebla no esgrime agravio alguno respecto de los datos que se pudieron haber tomado en consideración de otros cómputos, sino que se limita a impugnar el agravio relativo al cómputo municipal, del ayuntamiento de Acatzingo.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JRC-335/2021 al juicio SCM-JRC-329/2021, por lo que debe agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar personalmente a la parte actora, por **correo electrónico** al Tribunal Local; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.